

-ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2015	<p>CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)</p>	3 A 17
6/2015	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 913/2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I)</p>	18 A 59

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
3 DE NOVIEMBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 113 ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONSULTA A TRÁMITE NÚMERO 1/2015, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE CONSULTA A TRÁMITE.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A EFECTO DE QUE SE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros, a guisa de presentación de esta consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recuerdo a ustedes que en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación determinó someter a la consideración de este Alto Tribunal el planteamiento relativo a qué órgano jurisdiccional de este Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer sobre la controversia planteada por los ciudadanos Pedro Molina Flores y Elías Cortes Roa, respecto a su derecho a integrar como magistrados la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Como recordamos, el sustento de este acuerdo plenario de la Sala Superior contiene, en su estructura, los antecedentes del caso, el juicio de amparo indirecto –correlativo a este conflicto– y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que conduce precisamente a emitir este acuerdo de consulta al trámite que es pertinente, en este caso, a la Suprema Corte de Justicia.

El trámite se llevó a cabo en la Presidencia de este Alto Tribunal, en función de la trascendencia y lo dudoso que podría ser este trámite *sui generis*. En la parte considerativa del proyecto sometido a su consideración para desahogar esta consulta, se alude en el considerando primero a la competencia, en el segundo ya se hace el estudio de fondo con las consideraciones precisamente en relación con el soporte del acuerdo, la legislación y la normativa aplicable, llegando a la conclusión de la propuesta que el mismo proyecto contiene; el cual está a su consideración señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ya es integral ¿verdad señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En realidad el único punto previo sería el de competencia, pero creo que podemos votarlo en conjunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la página 19, me parece que adelantamos un poco el criterio.

Recordemos que este asunto está sujeto a revisión; entonces, simplemente creo que no valdría la pena adelantar el criterio para no adelantarnos también a la determinación de lo que pueda dar, en su caso, el tribunal colegiado; sería la única petición en las páginas 19 y primera parte de la 20, –insisto– no adelantar el criterio en el sentido de que el juicio para la protección, etcétera, y lo que está ahí puesto, en este caso. No abundo más señor Ministro Presidente, creo que es clara la petición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esa misma tesitura, el punto 2 de la foja 20 tendría también que suprimirse, porque se está diciendo que la Sala Superior del Tribunal Electoral deberá hacer tal cosa; entonces creo que en función de lo que se dice también debería eliminarse ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Si no hay alguna intervención desde luego me allano a las sugerencias que hacen el señor

Ministro Cossío y la señora Ministra Luna Ramos. Efectivamente, se eliminaría esta cuestión que es un anticipo de criterio que le correspondería emitir, en todo caso, a la Sala Superior; lo cual llevaría a la eliminación en la propuesta al punto 2, al que se ha hecho referencia. Lo presentaría con estos ajustes a la consideración del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo señor Ministro, tengo una observación, porque, por ejemplo, cuando resolvimos la consulta a trámite 3/2013, se determinó que lo que teníamos que resolver únicamente cuál era el trámite, pero aquí estamos resolviendo ya la existencia o no del conflicto competencial, y lo único que debíamos determinar —según se acordó en aquella ocasión— era qué trámite debía darse: si se debía mandar a la Sala, si debía conocer el Pleno, si se debía recibir de alguna otra forma; aquí ya está haciendo su pronunciamiento, desechando la propuesta, desechando la solicitud.

Desde ese punto de vista estaría más con el precedente que se resolvió el dos de diciembre de dos mil catorce —reconozco— por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y el entonces Presidente Silva Meza; y los Ministros Luna Ramos, Franco González, Pardo Rebolledo y yo votamos en el sentido contrario, de decir que sólo debía resolverse sobre el trámite. Por eso, en ese sentido, votaré en contra de la propuesta porque considero que se está excediendo la resolución a la petición de simple trámite. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También recordar que la semana pasada resolvimos otra consulta a trámite de la señora Ministra Sánchez Cordero, y

se acordó exactamente lo mismo: que no se diera la resolución a hacer en el trámite correspondiente, sino simplemente la consulta a trámite de lo que debería hacer la Presidencia al respecto. Entonces, yo estaría por eso señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que es un criterio dividido, algunos de nosotros –usted lo acaba de decir señor Presidente– señaló cuál es la votación y quiénes estamos –digámoslo así, lo voy a simplificar mucho– por la posición de que de una buena vez se determine. La resolución que es como está presentado el proyecto del señor Ministro Silva.

Entonces, –si no entiendo mal, y esa es mi pregunta– si va a sostener el señor Ministro Silva el proyecto, pues dado que es su criterio, con la supresión de lo que hace un momento determinó, ¿esa sería la votación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Según recuerdo, en este tipo de asuntos hemos variado el criterio no por ser inconsistentes, sino tomando en cuenta cada asunto en lo particular. En algunas ocasiones hemos dicho: simplemente se devuelve a la Presidencia para que le dé trámite o para que resuelva conforme dijo el Pleno; en otras ocasiones, hemos decidido cuestiones –incluso– de bastante fondo; en este caso en particular, me pronuncio a favor de la propuesta modificada del proyecto que presentó el Ministro Silva Meza porque creo que es conveniente y oportuno resolver el tema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que la solicitud formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral es esencialmente consistente en un tema de planteamiento de duda, exactamente busca conocer en un caso específico quién es el competente para resolver; dentro de los estrictos términos no me parece que estemos frente a un conflicto competencial; para que éste pueda establecerse es que el órgano que se estima incompetente ha de remitir el asunto al que estima tiene la competencia correspondiente, y este, en vista de las circunstancias decidirá si la acepta o la rechaza; en caso de que la rechace requerirán para efecto de que un tercero decida quién de los dos es el competente.

En el caso concreto tenemos dos juicios paralelos que están analizando la misma resolución; de ahí que no podría entender que la solicitud o el planteamiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estuviera propiamente planteando la existencia de un conflicto competencial; desde luego, subyace en la respuesta que pudiera llegar a recibir por parte de este órgano superior del Poder Judicial de la Federación la solución a un caso concreto; sin embargo, me parece que la consulta va por otro camino, y va por otro camino en la medida en que no se está cuestionando sobre si estamos realmente en un conflicto competencial.

Al abrir una instancia jurídica, competencia del Tribunal Electoral, éste tiene que decidir si la acepta o la desecha, independientemente de que, a su vez, una sentencia de un

juzgado de distrito esté siendo revisada por los mismos motivos ante un tribunal colegiado de circuito.

En esa medida estoy por considerar que la consulta debe ser resuelta de fondo, indicando que no es competencia de la Suprema Corte de Justicia definirle a la Sala Superior la existencia de un planteamiento como éste, sino el de ejercer en su totalidad la competencia que le corresponde en términos de la Constitución y la ley. Evidentemente, esto llevaría a entender que subsiste también y estará abierto en espera de resolución el juicio de amparo cuya sentencia fue controvertida; parece difícil –a mi manera de entender– resolver que no hay conflicto competencial, simplemente en cumplimiento a lo que significa una consulta a trámite, si este Tribunal Pleno así lo considerara, sería desechar la solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en este caso de acuerdo con el proyecto ya modificado; me parece que aquí –el punto 1 de la página 20, que es el que queda– es que el tribunal lo que está pronunciando es que el Presidente debe desechar, precisamente esta instancia y que serán –como se ha dicho aquí– los tribunales involucrados los que resuelvan lo que consideren pertinente. Por estas razones, en principio, estaré de acuerdo con el sentido que se le está dando y, en todo caso, sería precisar que el Presidente deberá desechar la instancia promovida ante este Pleno de la Suprema Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. No tengo presente las particularidades del precedente que usted citó hace un momento, pero me parece que en este caso la solicitud, la instancia que llega de parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, leo textualmente el resolutivo de esa determinación, dice: “Sométase a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto competencial que, en concepto de este Tribunal Electoral, se genera con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito”.

Me parece que, desde luego, la consulta a trámite que se somete a este Tribunal Pleno debe definir cuál es el acuerdo o la determinación que debe caer a esta resolución que nos hace llegar la Sala Superior del Tribunal Electoral; desde luego, ellos asumen que aquí existe un conflicto competencial; me parece que no es así, y creo que para poder determinar la no admisión de esta instancia habría que dar las razones por las cuales se estima que en el presente caso no existe un conflicto competencial; lo que resulta es que ante una sentencia de un juzgado de distrito se promueve, por un lado, un recurso de revisión ante un tribunal colegiado y al mismo tiempo un juicio de protección para derechos político-electorales ante la Sala Superior. Y en esa medida, me parece que siendo las instancias diversas no puede existir conflicto competencial, porque el recurso de revisión está siendo tramitado por la autoridad competente, que es un tribunal colegiado y, por otro lado, la Sala Superior recibe un juicio de derechos civiles y políticos y determinan que puede haber una posible contradicción con la resolución que se pueda tomar en la revisión.

Creo que no existe el conflicto competencial, y me parece que para determinar el trámite hay que determinar la esencia de lo que

se está planteando; sería muy difícil aquí solamente determinar: “bueno, pues que se regrese a la Presidencia para que acuerde lo que proceda”, porque en realidad no estaríamos resolviendo la consulta, creo que en este caso sí es necesario señalar que no ha lugar a dar trámite al conflicto planteado por la Sala Superior, porque en realidad no existe ese conflicto y, desde luego, creo que han sido muy pertinentes las observaciones que se han hecho y que el señor Ministro ponente ha aceptado, y yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto, desde luego, resolviendo la consulta a trámite que hace la Presidencia, en el sentido de que no ha lugar a tramitar un conflicto competencial porque no existe tal como se da noticia en el estudio. En esas condiciones estaría a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que sucede es que como es consulta a trámite, normalmente lo que se dice es lo que tendría que hacer el Presidente para resolver esto; creo que, de alguna manera, lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo es cierto, y el proyecto lo dice en la página 15: resulta inexistente el conflicto competencial, y por eso debe desecharse. ¿Por qué es inexistente? Porque la sentencia que dicta el juez de distrito es impugnada, por una parte ante el tribunal colegiado y, es el tercero interesado el que acude al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para impugnar esto en un recurso distinto, por eso el tribunal plantea esto como conflicto competencial; pero para que se diera un conflicto tendría que haber sido la resolución presentada ante ambos y, en todo caso, uno decir que no es competente para el otro, pero aquí no sería una cuestión de competencia, es una

cuestión de vía, que es muy diferente; entonces, por esta razón el proyecto —creo— atinadamente está diciendo: es inexistente y, por tanto, debe desecharse.

De alguna manera, lo que está en los resolutivos —si nosotros vemos—, dice: “Primero. Es procedente la consulta”, no se está refiriendo a los resolutivos para nada a la resolución de si es existente o no el conflicto competencial, y en el segundo dice: “Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte, a fin de que emita el acuerdo respectivo”. Para llegar a esa conclusión ¿qué determinó? Primero, si había o no y por qué y de qué se está tratando; entonces, por esa razón, creo que al final de cuentas —como decía el señor Ministro Franco González Salas— lo único que hay que determinar en esta última parte de la foja 20 es ¿cuál es el auto que debe dictar?, en todo caso, para que regrese al Ministro Presidente de la Corte que dicte la resolución correspondiente, que de alguna manera ya hay ciertos lineamientos en el cuerpo de la resolución, que son necesarios para poder llegar a la conclusión de cuál es el trámite a darle.

Entonces, creo que nada más sería aclararle en esta parte, en lugar de decir: debe desecharse por inexistente, sino que es la resolución, que de acuerdo a los lineamientos de esta consulta debe llevar a cabo el Presidente de la Corte, porque no se está desechando, de entrada, se está mandado para que el Presidente lo lleve a cabo.

En esos términos estaría de acuerdo, nada más determinar al final que no somos nosotros, en esta resolución de consulta a trámite, donde se está resolviendo el problema, sino que el problema ya se va a resolver con los lineamientos dados por el auto del Presidente de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Lo veo relativo eso, porque –aquí– en la resolución dice: debe desecharse, o sea, ya se está resolviendo, no es para que resuelva el Presidente de la Corte, no hay otra salida más que desecharlo porque se está considerando –por las razones que sea– improcedente la cuestión, entonces, excede —según les decía— en la simple consulta ¿cuál es el trámite? No ¿cuál es la procedencia de lo planteado? Digo, entiendo que una mayoría ha resuelto en el sentido de una vez pronunciarse respecto de la procedencia de si existe o no el conflicto competencial y, en ese sentido, ya no es sólo la consulta a trámite; a trámite sería sólo que el Presidente de la Corte o alguna de las Salas resolviera sobre la procedencia del conflicto competencial, y hasta ahí; pero aquí ya se está haciendo un pronunciamiento respecto de la inexistencia del conflicto competencial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, pero creo que el señor Ministro ponente ya había aceptado quitar esta parte del proyecto ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, la parte y, sobre todo, en específico, que se insistió en no adelantar el criterio de la Sala del Tribunal Electoral, definitivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ese es el punto 2 señor Ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El punto 2.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: El punto 2, desde luego, no meterse con ello, sino exclusivamente en el tema de la consulta ¿qué trámite debe de darse a esto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que el Presidente resuelva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Que el Presidente resuelva desechar, porque eso es lo que se estudia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es lo que digo, con su venía señor Ministro, pero la verdad es que aquí dice: debe desecharse por inexistente, o sea, ya hay un pronunciamiento de este Tribunal Pleno de que es inexistente, pues el trámite nada más es plasmarlo en un auto lo que ya está resuelto; eso no es un trámite, eso es una resolución. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón señor Ministro Presidente. Pero sobre esa lógica, ¿cuál sería el límite para establecerlo en este caso? Analizar que como se plantea un conflicto competencial por parte de la Sala Superior ¿debe ser el Presidente de esta Suprema Corte el que determine lo que proceda en derecho? ¿Esa sería la respuesta a la consulta de trámite?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podría ser esa, las opciones serían: ¿Lo debe resolver el Presidente de la Suprema Corte en un auto desde que recibe el planteamiento? ¿Lo debe plantear al Tribunal Pleno para que lo resuelva?, o ¿debe enviarse a alguna de las Salas para que sea la que se pronuncie sobre la existencia?

Eso sería –para mí– cumplir simple y sencillamente con el trámite. Aquí hay un pronunciamiento de inexistencia de conflicto competencial y que, por lo tanto, debe desecharse; entonces, ya es más allá del trámite. En realidad el trámite se está dando con la propia solicitud y aquí lo estamos resolviendo, pero es una cuestión de parafraseo. Señor Ministro Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego, –como lo expresé– atinadamente el proyecto demuestra por qué no hay un conflicto competencial, y es que no hay una disputa entre dos órganos para conocer del mismo recurso, lo único que sucede es que la sentencia de un juez es controvertida en dos instancias, y dentro de la consulta me parece perfectamente pertinente que este Tribunal, considerando que el acto combatido inicialmente es una sentencia de un juez de distrito haya dicho exactamente lo que dice el proyecto; de manera que si de éste se separa toda aquella argumentación que dice exactamente lo que debe suceder tratándose de una sentencia de amparo indirecto, cuya competencia corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación, salvo la concurrente establecida en la propia Ley de Amparo, no habría ningún inconveniente para que este Tribunal desde ahora ya diga que la sentencia del juez de distrito sólo puede ser combatida a través de los recursos que establece la Ley de Amparo; por ello, mi única observación es que este Tribunal ordenara se desechara la solicitud presentada por el tribunal, siempre sobre la base de que lo que se cuestionó en ambos casos –en la revisión y en el juicio de carácter político– es una sentencia de un juez de distrito dictada en una audiencia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclusive el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que

corresponde a las Salas resolver en las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación; por eso, pensaría que se ordenara en el trámite que se enviara a la Sala, que la Sala resolviera la existencia o no del conflicto competencial; eso quedaría sólo como un trámite nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con que lo resuelva el Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor del proyecto, me aparto de algunas consideraciones, pensando que se trata de una mera consulta a trámite.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos; voto a favor del proyecto original del señor Ministro Pérez Dayán; y voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, EN CONSECUENCIA, RESUELTA ESTA CONSULTA A TRÁMITE 1/2015, CON EL PROYECTO MODIFICADO Y LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 6/2015. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 913/2013.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSIDERA QUE RESULTA PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO INDIRECTO 913/2013, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS LA INTERLOCUTORIA DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 913/2013, AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE SU TITULAR PROCEDA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Previamente sometería, en este caso, a su consideración los considerandos primero, segundo y tercero, en relación con la competencia, la procedencia y las consideraciones previas que en

el proyecto se contienen. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
ENTONCES QUEDAN APROBADOS ESTOS
CONSIDERANDOS.

Y entonces continuaríamos. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Con su venia, señoras Ministras, señores Ministros. En el asunto que someto a su consideración se debe determinar si es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el amparo indirecto 913/2013, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla.

El amparo se concedió a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable —Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla— la restituyera en el goce del predio de su propiedad que se había visto afectado con los actos de desposesión que se reclamaron por virtud de la ejecución del contrato de obra pública número MTB-RAMOS33-FORTAMUN-005^a/2013; y sólo en el caso de que exista imposibilidad jurídica o material para su ejecución, cualquiera de las partes en el juicio de amparo podrá solicitar el cumplimiento sustituto del fallo protector.

En cumplimiento, las autoridades responsables, mediante diversos oficios informaron que se constituyeron en la Junta Auxiliar Santa María La Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a efecto de restituir del bien inmueble a la quejosa, pero que ello no fue posible en virtud de que al pretender realizar la diligencia, la población de la comunidad se opuso a la restitución, toda vez que

existe una obra pública para uso deportivo, la cual –adujeron– es en beneficio de la sociedad.

Así, mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil catorce la quejosa promovió incidente de cumplimiento sustituto, con el que se dio vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Posteriormente, con las manifestaciones de las autoridades responsables respecto de la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la ejecutoria, y con la solicitud de cumplimiento sustituto promovida por la quejosa el veintiocho de abril de dos mil quince, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla dictó resolución por la que determinó procedente la tramitación y resolución del incidente de cumplimiento sustituto, concluyendo que existe imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo, por lo que determinó el pago de daños y perjuicios a la quejosa por un monto de \$968,298.87 (novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.).

Recibidos los autos en este Alto Tribunal se ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de cumplimiento sustituto con el número 6/2015, que ahora nos ocupa. En el que se estima que resulta procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo indirecto 913/2013, en los términos en que fue decretado por el juzgado de distrito, pues ante la manifestación expresa de la quejosa en el sentido de que es su voluntad de que ya no se le restituya el predio afectado, así como la imposibilidad aducida por la responsable, y que el perjuicio que se ocasionaría a la sociedad en proporción a los montos erogados por la autoridad para hacer los campos deportivos de fútbol en relación con el valor

determinado del inmueble no son desproporcionados, resulta procedente el cumplimiento sustituto.

Ahora, si bien es cierto no existe un impedimento jurídico ni material para restituir a la quejosa en los términos ordenados por el tribunal, y que podría llegarse al extremo de ordenar a la autoridad que haga uso de la fuerza pública para su restitución, debemos tener presente que la quejosa expresó su deseo de obtener un cumplimiento sustituto de la sentencia y no propiamente la restitución del bien; asimismo, es importante destacar lo que ha manifestado la autoridad respecto de las dificultades que representa el cumplimiento en sus términos y la oposición de los pobladores, –lo que si bien es cierto no puede constituir el factor determinante para que la sentencia no se cumpla en sus términos, sí constituye un indicio y un elemento que abona a la determinación alcanzada–.

Otro presupuesto que se toma en consideración para la procedencia del incidente es que, por las circunstancias materiales sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, situación que en la especie no se actualiza, ya que el monto manifestado por la autoridad responsable para la construcción de las canchas de fútbol para ser usadas por la población de Santa María La Alta fue por un total de \$1,047,043.72 (un millón cuarenta y siete mil cuarenta y tres pesos, 72/100 M.N.), con cargo al ayuntamiento, en tanto que el avalúo efectuado por el perito oficial en el incidente de incumplimiento sustituto arrojó un valor del inmueble por la cantidad de \$968,298.87 (novecientos sesenta y ocho mil, doscientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios, sin contar con las instalaciones construidas en el inmueble de la quejosa.

Es decir, que en realidad el presupuesto de que la restitución fuera desproporcionadamente gravosa no se actualiza en la especie, por el contrario, los montos erogados por la responsable para la construcción de esta instalación deportiva, construida en el inmueble de la quejosa, representan un valor superior al monto que fue determinado por concepto de daños y perjuicios.

Además, es importante tener en cuenta que aun en el supuesto de que se ordenara a la responsable llevar a cabo las medidas necesarias e incluso hacer uso de la fuerza pública con el objeto de restituir la posesión material del predio afectado, ello se suscitaría en un evento único; sin embargo, dadas las condiciones que han sido referidas y analizadas, se estima que ello, en lugar de generar una solución, podría gatillar o generar mayores complicaciones para garantizar el derecho afectado, pues las fuerzas policiales no podrían permanecer en el sitio permanentemente para salvaguardar el uso del derecho afectado, razón por la cual, además de todo lo expuesto, se considera viable y pertinente el cumplimiento de la sentencia a través del pago de daños y perjuicios, es precisamente la alternativa prevista por la propia Ley de Amparo en sus artículos 204 y 205, ante la imposibilidad de obtener el cumplimiento de la sentencia en los términos originalmente propuestos.

En las relacionadas circunstancias, procede la devolución de los autos al juzgado de distrito, a efecto de que requiera a las autoridades responsables el inmediato cumplimiento de la sentencia en los términos en que han quedado precisados, apercibidas que de no hacerlo se procederá en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se tomarán todas las acciones

necesarias para su debido cumplimiento. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo una duda. La resolución que se viene combatiendo del juez de distrito está para resolver la existencia o no de la imposibilidad material o jurídica aducida por las autoridades responsables para cumplir con la ejecutoria, y luego dice: “con motivo del cumplimiento sustituto promovido por la quejosa”, o sea, lo que se está determinando, primero que nada es si hay imposibilidad jurídica para cumplir y si procede o no el cumplimiento sustituto.

Sin embargo, al parecer ya se determinan, incluso, se dice que no hay imposibilidad total pero que sí es difícil su cumplimiento y que como la propia quejosa lo solicita, que se debe de llevar a cabo el cumplimiento sustituto, pero ya hay incluso una pericial determinando cantidades para pagar y todo.

Entonces, mi pregunta es ¿esto ya se maneja como que si fuera el incidente de cumplimiento sustituto?, o la idea es todavía que se confirme y que se devuelva para que proceda en los términos indicados en el último considerando, que es precisamente a que se lleve a cabo el incidente de cumplimiento sustituto.

Entonces, mi duda es ¿se va a llevar a cabo todavía el incidente de cumplimiento o ya se llevó a cabo? Si se va a llevar a cabo todavía, entonces estamos adelantándonos en una situación, que

ya se determinó una cantidad y que, en todo caso, tendría que haberse realizado una pericial en términos del criterio mayoritario que no comparto, pero que dice que tiene que emitirse con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles una prueba pericial, en la que las partes puedan determinar a su perito, y si no están de acuerdo, un perito tercero en discordia.

Aquí ya hay la fijación de una cantidad, si esto ya se toma como la resolución del incidente sustituto; entonces, ya está fijada la cantidad y no hay problema, pero si no es el incidente sustituto y lo que estamos ordenando en la resolución es que éste se lleve a cabo; entonces, todavía no podríamos confirmar la resolución ni tenerla como buena, porque no es una queja; en contra de la decisión del cumplimiento sustituto lo que procede es la queja. Aquí lo que estamos determinando es si procede o no, con lo cual coincido, sí procede, hay dificultades en su cumplimiento, pero al final de cuentas ya hay una determinación de una cantidad, creo que no se puede determinar la cantidad previamente a la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto.

Ahora, si esto se considera que ya es la tramitación; entonces, lo que se está impugnando aquí tendría que ser, no sé, ¿es una queja?, no lo es, tendría que ser la queja, en todo caso, es un incidente de cumplimiento, donde entiendo nada más estamos determinando si procede o no.

Si tenemos por buena ya la cantidad, estamos vedando la posibilidad de que ésta sea impugnada por una de las partes; primero, ¿cómo se lleva a cabo la determinación?, si se cumple o no, eso no tenemos noticia; si se cumple o no con lo establecido por esta Corte a través de la aplicación de la pericial conforme al criterio mayoritario de acuerdo a lo establecido por el Código

Federal de Procedimientos Civiles y, segundo, si esto no fuera así, estaríamos vedando la oportunidad de que haya un recurso en contra de esa determinación que es la queja, y si la Corte decide que eso es correcto ya no hay recurso. Ahora, ¿se va a mandar a tramitar? Si se manda a tramitar, entonces, apenas se tendría que desahogar la prueba pericial. Lo planteo como duda señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está a su consideración señores Ministros la duda de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido que nos ha planteado sobre si ya no se va a enviar a que se tramite el incidente. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto se inicia por petición de la parte quejosa, que es aceptada por el juez; ahí surgen, obviamente las valoraciones ya determinada de cuánto costó la obra y, desde luego, la pericial del avalúo, en cualquier caso tienen que actualizarse estas cantidades.

Lo que procede es devolverlo al juez de distrito para que se estime y se declare procedente el cumplimiento sustituto, pero tienen que actualizarse las cantidades correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Entonces, en ese caso nada más deberíamos decir: que como todavía estamos determinando apenas la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto y las cantidades pueden

estar sujetas a escarceo entre las partes, eso será materia justo del incidente; entonces, lo que no podríamos sería confirmar en sus términos la resolución del juzgado, porque eso sería materia de una queja, no de esta resolución. Porque aquí estamos determinando apenas si es o no procedente; si se dice que es procedente va a la tramitación; en la tramitación –como bien lo dice el señor Ministro ponente– las cantidades pueden cambiar a través de la determinación, o sea, si es que están de acuerdo y se allanan a lo que ya presentaron, a lo mejor nada más a la actualización, y si no, a que se tramite la pericial en los términos que marca el incidente sustituto, y si están de acuerdo alguna de las partes puede ser todavía motivo de impugnación a través de la queja. Si nosotros ahorita confirmamos esto, estaríamos vedando la posibilidad de impugnación a través de la queja, esa es mi preocupación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la página 50 del proyecto, ahí ya se determinó una cantidad de \$968,298.87 (novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.).

Hasta donde entiendo el juez dictó una interlocutoria, y para dictarla comparecieron las partes, ofrecieron las pruebas y llegaron a un acuerdo, más bien, el juez impuso, de acuerdo con todos estos elementos, el valor; entonces, hay un valor comercial, real y actual para la reparación del daño de \$968,298.87 (novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.), página 50.

En la página 53, dice: “Por tanto, al ser la vía del cumplimiento sustituto en donde debe pagarse a la parte quejosa el valor comercial que el bien afectado materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo tenía en la época en que se llevó a cabo la afectación de los derechos Constitucionales de la quejosa, en las condiciones materiales en que éste se encontraba, más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe, pues sólo así podrá existir una correspondencia cronológica del derecho de la peticionaria de amparo a obtener una suma de dinero que sea congruente al valor económico de las prestaciones de hacer que la potestad federal impuso a la autoridad responsable, como si la protección federal se hubiera acatado puntualmente”, etcétera.

Creo que el proyecto lo que está haciendo —si no lo entiendo mal— es fijar una cantidad que es la que se determinó en la sentencia interlocutoria, y ordenar —en la página 53— la actualización.

Creo que para salvar esta posición que tiene la señora Ministra en el sentido de que no queden cerrados los novecientos y tantos mil pesos, se haga —se insiste en la página 53— que estas actualizaciones, desde luego, —voy a decir una obviedad, pero creo que queda más clara porque siempre estos asuntos de cumplimiento tienen problema— podrá verse afectada en términos de las actualizaciones, etcétera.

Creo que con eso se da, porque —como lo decía el señor Ministro Medina Mora— en este asunto las partes fueron las que la solicitaron, comparecieron ante el juez, se desahogaron las pruebas, se fijó un valor, y lo único que está dejándose en la

puerta que, desde luego, es importante para todo el proceso de actualización, hasta el momento de su pago.

En ese sentido, creo que con ese pequeño agregado en la página 53, el proyecto es claro para evitar cualquier confusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Generalmente lo que hacemos es: primero, determinar si procede el cumplimiento sustituto, y generalmente lo enviamos al juez de distrito para que abra el incidente, recabe las pruebas del valor del inmueble, en su caso, y se determine —como la participación de las partes en el juicio— cuál es —inclusive como dice la señora Ministra Luna— que pueda recurrirse esto en queja.

Aquí, sin embargo, hay la anuencia de la parte quejosa y ya se abrió, por lo menos, no abrió, pero ya se llevó a cabo un procedimiento valuatorio dentro del expediente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cual pudiera constituir quizá una variante, por no decir una excepción, de la forma de tramitar este cumplimiento; quizá pudiera entenderse de esa manera. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que aquí hay una particularidad, en este caso —como ya se mencionó— quien solicita que se abra un incidente de cumplimiento sustituto es la propia parte quejosa.

En esa virtud, el juez de distrito, con base en la solicitud del propio quejoso abre un incidente de cumplimiento sustituto, y ahí se recaban pruebas, se obtiene un peritaje de un perito oficial y se llega a la conclusión que ya se señalaba, el valor del inmueble por la cantidad de \$968,298.87 (novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.).

El juez de distrito determina que sí es procedente el cumplimiento sustituto y lo remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que aquí se confirme la determinación del juez o, en todo caso, se advierta que hay algún impedimento legal para llegar a este punto. Me parece que el incidente ya se tramitó por parte del juez y ya llegaron incluso a una cantidad específica.

Aquí tendría otra observación, —ya en otro asunto también la señalé— que en la Primera Sala hemos establecido en estos casos que el juzgado de distrito lo tendría que remitir a un tribunal colegiado, en primer término, para validar o no la declaratoria del cumplimiento sustituto, y en este caso —digamos— ese paso no se cumplió, sino que se manda directamente a esta Suprema Corte de Justicia la determinación.

Tendría reserva porque —insisto— en la Primera Sala hemos resuelto algunos asuntos en ese sentido, que habría que agotar esa instancia — es un voto mayoritario, no es unánime en la Sala—, pero tendría esa reserva en este caso porque no se agotó la remisión al tribunal colegiado para analizar lo relativo a la imposibilidad material y el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Creo que el incidente ya se desahogó, ya se ofrecieron pruebas, ya está una cantidad determinada y sobre esa base es que estamos nosotros validando, en primer lugar, que se dan las

hipótesis para justificar un cumplimiento sustituto de la sentencia y, en segundo lugar, sobre la base de que hay una cantidad determinada en un incidente ante el juez para ese efecto. Insisto, la reserva que tendría es este paso de mandar a tribunal colegiado para que hiciera el análisis previo a este Tribunal Pleno, con base en los artículos, me parece que son 193 y 196 de la Ley de Amparo en vigor. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Como decía, a lo mejor el trámite aquí es distinto, generalmente el cumplimiento sustituto se hace sin la anuencia del quejoso que obtuvo el amparo, y se le –digamos– compele a aceptar un cumplimiento sustituto cuando materialmente no se le puede devolver el bien. En este caso, por el contrario, es la propia quejosa la que lo promueve y eso hace que el juez de distrito haya abierto; de tal modo que la procedencia del cumplimiento sustituto –digamos– no está cuestionada por la propia quejosa y, por lo tanto, se hace la liquidación, y en ese sentido, quizá pudiera entenderse que no hay materia para que el colegiado se pronuncie sobre la procedencia del cumplimiento sustituto. Lo que agregaría es que no fuera tan determinante el resolutivo, que dice: “Se confirma en sus términos la interlocutoria”, porque como dice el propio proyecto en la página 51 en adelante, lo que se determinó ahí también estará sujeto a una revisión sobre los factores de actualización del monto y no exactamente ese monto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que las reglas en todo este tipo de trámites han variado. Hoy el cumplimiento sustituto queda, incluso, a cargo de las partes, esto es, quienes pueden solicitar esta figura procesal. Todos debemos recordar que el cumplimiento sustituto era una disposición que sólo correspondía al Tribunal Pleno

cuando advirtiendo que ejecutar una sentencia generaría mayores perjuicios a la sociedad, de ahí que sólo esta Alta Tribuna pudiera decidir sobre tal cuestión.

La nueva conformación constitucional de este tipo de medidas permite que las partes ahora soliciten, e incluso puedan llegar hasta a un convenio con la autoridad y así dar por cumplida una sentencia.

Las participaciones que se han tenido me hacen reflexionar sobre si en realidad estamos frente a un asunto que es competencia de la Corte y si es que tenemos que analizarlo, pues como se ha generado es el juez quien luego de haber decidido abrir el incidente de cumplimiento sustituto y concluir que es procedente, decide remitirlo a la Corte como en vía de confirmación. Escucho que la Primera Sala ha determinado que esto primero tiene que pasar por un tribunal colegiado mayoritariamente, pero me parece entonces que si reflexionamos sobre la nueva dinámica nos permite llegar a dos conclusiones: 1. Hoy el cumplimiento sustituto puede solicitarse, como lo ordena la Constitución y la ley, ante el propio órgano jurisdiccional o ante la Suprema Corte, si es que esta instancia ha conocido de un determinado asunto; 2. Una vez que el juez de distrito ha decidido –como en el caso– abrir un incidente de cumplimiento sustituto y decide en definitiva lo que para él es este cumplimiento sustituto y lo autoriza –como fue el caso– tendría que ser alguna de las partes la que pudiera traer a conocimiento de un órgano superior la resolución, lo cual, en el caso no sucede. ¿Y por qué digo que alguna de las partes tendría que recurrir?, pues precisamente porque el recurso de queja procede, según el artículo 97, fracción I, inciso h): “Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo”. Si las partes, a propósito de la solicitud de

cumplimiento sustituto del quejoso y el desahogo completo del incidente correspondiente llegaran a estar inconformes con la decisión del juez de distrito en cuanto al cumplimiento sustituto, no les quedaría más que recurrir al artículo 97, fracción I, inciso h), y traer a la instancia que corresponda y que sea la competente su inconformidad respecto del cumplimiento sustituto, es decir, su queja por la resolución dictada por el juez de distrito en cumplimiento sustituto; si es esta entonces la dinámica, mi preocupación quedaría, a saber, si es que estamos dándole trámite a un incidente de cumplimiento sustituto oficioso, cuya única finalidad es que el juez de distrito lo remitió a la Corte como para confirmar que se está en lo correcto.

Me parece que la nueva dinámica, atendiendo hoy a la disposición de la Constitución y la Ley de Amparo, supondría: solicitud por el quejoso ante el propio órgano que conoció, decisión de abrir o no el incidente de cumplimiento sustituto, una vez abierto y desahogado en todas sus instancias, resolución del juez de distrito, inconformidad de alguna de las partes, queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, si esto es así, entonces el incidente de cumplimiento sustituto 6/2015 sería improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Aquí la cuestión es que lo idóneo es que sea el Pleno el que se pronuncie sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, y entonces lo envíe al juez a que se haga el pericial en un incidente, que algunos de la mayoría señalaban que se tramitaba conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles y algunos otros, como yo, conforme a la propia Ley de Amparo. Pero eso es indiferente, aquí la circunstancia es que es para determinar la procedencia del

cumplimiento sustituto, en principio, le corresponde al Tribunal Pleno determinarlo, la procedencia del cumplimiento sustituto.

Aquí el juez de distrito se pronunció en la resolución que dictó el juez, ya dijo que procedía el cumplimiento sustituto, inclusive en la página 23 del proyecto se señala esa circunstancia, dice: ya se determinó por el juez de distrito la procedencia del cumplimiento sustituto. En ese sentido, no sé qué tan válida sea una resolución del juez cuando, en principio, le podría corresponder sólo al Pleno de la Suprema Corte determinarlo.

Por otro lado, abre el incidente de liquidación y hace la valuación del predio, lo manda, –digo, como lo reflexionaba con ustedes hace un rato– a lo mejor esto se hace porque ésta es una circunstancia distinta en el sentido de que es el propio quejoso el que acepta el cumplimiento sustituto, y no es una circunstancia en la que se obliga, de alguna manera, a aceptar el cumplimiento sustituto a la quejosa, aquí ya lo está aceptando.

Sin embargo, la determinación del juez de distrito la estaríamos ratificando como lo propone el proyecto; cuando la determinación del juez de distrito no es exactamente válida, porque la determinación de la procedencia del cumplimiento sustituto debe recaer en una resolución del Pleno de la Suprema Corte, que de hecho se hace y hay razones que se proponen en el proyecto en relación que sí es procedente, que hay razones, que el monto de lo que se invirtió, de lo que se gastó y de las afectaciones a la población se causarían.

Pero se dice que se ratifica en sus términos la resolución del juez de distrito que determinó el cumplimiento sustituto cuando, en principio, podría no corresponderle. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tenía la duda y así la planteé de que si lo que estábamos analizando en la resolución del juez consiste o no en la resolución del incidente de cumplimiento sustituto. En la resolución del juez inicia diciendo que hay imposibilidad para el cumplimiento, y acaba estudiando que debe de llevarse a cabo el cumplimiento sustituto y determina, incluso, una cantidad.

Ahora ¿por qué mi duda? Porque en la página 51 del proyecto, se dice –se narra todo y se dice muy bien cómo puede traerse a colación el cumplimiento sustituto, si es oficioso, si es a petición de alguna de las partes–: “En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el caso es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo indirecto 913/2013, en los términos en que fue decretada por el Juzgado de Distrito, precisando que con el objeto de restituir plenamente a la quejosa en su derecho afectado, deberá tener en cuenta lo siguiente”. Es decir, como si todavía se fuera a emitir la determinación de cumplimiento, dice: Que el valor del inmueble se debe tomar sobre el valor comercial que tenía el bien afectado cuando se llevó el acto, y se citan las tesis correspondientes; y luego ¿qué es lo que se debe de hacer? dice: “De tal suerte, que el *a quo* deberá requerir a la autoridad responsable, en términos del artículo 204 de la Ley de Amparo, para que inmediatamente dé cumplimiento y haga pago al quejoso, en el entendido de que frente a esta obligación no cabe excusa ni dilación alguna”, o sea, primero se le están dando como instrucciones de qué es lo que debe de tomar en consideración; y luego se dice que requiera a las autoridades de manera inmediata para el cumplimiento.

Ahora, ¿quién es el competente para conocer de esto? El Acuerdo General 5/2013, en el punto séptimo dice lo siguiente: “Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde determinar en definitiva si procede el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a petición de parte o de oficio, y que en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo se establece que la solicitud correspondiente se presentará ante esta Suprema Corte o bien, por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que dichas sentencias causen ejecutoria, debe estimarse que tratándose del cumplimiento sustituto a petición de parte —que es el caso—, el incidente respectivo se debe substanciar por conducto del tribunal que conoció de la primera instancia del amparo respectivo, —que aquí se llevó justo con el juez de distrito— y en el supuesto de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los diversos requisitos señalados en el citado precepto constitucional estime procedente el referido cumplimiento, emitirá la opinión correspondiente —¿quién? El juzgado de distrito, como en este caso— y la remitirá a este Alto Tribunal para que el Pleno —o sea, no al colegiado, a la Corte— resuelva lo conducente; en cambio, si estima que el referido cumplimiento es improcedente, emitirá resolución impugnabile en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo”. Entonces, ¿qué es lo que se determina? Si no hay inconveniente con la resolución que dictó el juez de distrito, remita la opinión a la Corte para que sea la que determine si está o no correcta, que fue lo que hicieron en este caso.

Solamente procede el recurso de queja cuando se inconforma alguna de las partes —que no fue el caso—, por eso les decía: para mí es importante determinar —y esa era la duda— si el juez

resolvió el incidente y lo tenemos como tal, si está resuelto, estamos en el caso del punto séptimo del Acuerdo General 5/2013, y el juez de distrito lo que nos está mandando es la opinión de que procede el incidente de cumplimiento sustituto porque hay imposibilidad o dificultad en el cumplimiento, y él desahogó una prueba pericial donde determinó ya una cantidad, no hay impugnación por las partes, se toma como la opinión del juez de distrito en términos de este punto séptimo del Acuerdo General 5/2013, y entonces la Corte confirma lo dicho por el juez, pero se entiende que ya se está resolviendo el cumplimiento sustituto.

Si no entendemos que se está resolviendo el cumplimiento sustituto y lo que queremos es confirmar que es correcto que se haya establecido; entonces, tiene que regresarse para efectos de substanciación. En términos del punto séptimo, creo que sería eso, pero no podríamos decirle al juez en el proyecto que es para el efecto de que tome en cuenta el valor comercial o eso, sino que ya determinaron una cantidad, no hay nadie que se oponga y, en todo caso, nada más decir: bueno, hasta que se pague se harán las actualizaciones correspondientes —que era un poco lo que comentaba el señor Ministro Cossío Díaz— pero lo tendríamos que tener en los términos establecidos por el Acuerdo General 5/2013, punto séptimo, y entendiéndola como la decisión del juez en materia de incidente de cumplimiento sustituto y la opinión que nos remite a la Corte diciendo que sí es procedente; entonces sí la podemos confirmar y lo único que quedaría pendiente sería la actualización.

Ahora, si estimamos que no, que lo debe de tramitar todavía, entonces tenemos que quitarle cualquier decisión de cantidad y

que se lleve a cabo la tramitación y el desahogo de las periciales correspondientes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si me disculpa un minuto señor Ministro Cossío Díaz, señor Ministro Silva Meza, que me han pedido la palabra. Aquí, el juez de distrito, si bien se pronuncia sobre la procedencia del cumplimiento sustituto; sin embargo, sí tiene el cuidado de decir que es una opinión, dice en el texto del auto que dictó: “Luego al haberse determinado la procedencia del cumplimiento sustituto, en términos de las disposiciones citadas al principio de este apartado, se ordena la remisión de los autos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conforme a sus facultades proceda a resolver en definitiva sobre el cumplimiento sustituto solicitado, con la opinión favorable de este órgano jurisdiccional”. Si hasta ahí se hubiera quedado el juez de distrito, yo estaría de acuerdo, creo que a la mejor de una manera pragmática mandó abrir el incidente para hacer la liquidación pero, primero tendría que determinarse para seguir una secuencia lógica que procede el cumplimiento sustituto y luego hacer la valuación.

El juez lo hizo simultáneamente al emitir su opinión, y junto con la opinión también hizo un incidente de valuación y ya no determinó cuál era el monto; sin embargo, todavía estaba por decidirse – según él mismo– la determinación definitiva del Pleno de la Corte sobre si procedía o no el cumplimiento sustituto; un cumplimiento sustituto que, además, en este caso, es distinto porque aquí está la petición y anuencia del propio quejoso; pero pienso que si lo único que tuviéramos que resolver sobre la opinión del juez de distrito es si procede el cumplimiento sustituto, quizá muy estrictamente teníamos que devolvérselo al juez para que abriera

el incidente, hiciera la valuación correspondiente, ya con la base de que sí procede el cumplimiento sustituto.

El juez de una vez hizo la valuación y ya nos manda la valuación previamente hecha; si bien es cierto que la hizo con comparecencia de las partes, ya mezcló en su decisión –que en realidad es una opinión– sobre la procedencia de cumplimiento sustituto, la procedencia del monto a pagar.

Desde ese punto de vista tendríamos que explicar o variar el por qué el juez puede, desde antes de que se determine en definitiva el cumplimiento, hacer una valuación del bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo que pasa es que aquí creo que tenemos ya nada más dos opciones. Como usted dice: revocamos todo lo actuado por el juez y le decimos que emita una opinión, que nos la mande, que se la regresemos y entonces le digamos, –o nos damos cuenta de lo que usted decía– efectivamente, rindió una opinión pero –a mi parecer– al haber abierto el incidente y haber concluido ese incidente, dictó una interlocutoria.

Creo que lo que estamos es ante un caso que no cabe estrictamente en el acuerdo que dice la señora Ministra, porque no creo que sea –en lo personal– una opinión. También me parece que decir en este momento: regresen las cosas, anulemos todo, hagamos como que no comparecieron, no solicitaron, no comparecieron, no evalué, pues me parece que no tiene esto mucho sentido.

Creo que lo que está planteando el proyecto es adecuado; lo que se está diciendo básicamente es: ¿Estamos validando la opinión en la parte que es opinión de esta persona? Sí, y adicionalmente, ¿estamos validando el monto básico de los novecientos y tantos mil pesos, y estamos ordenando –en la página 53 del proyecto que citaba hace un rato– que se lleven a cabo todos los procesos de actualización? Sí. Creo que esta es la forma más fácil, porque no cabe exactamente en los supuestos ni de la ley que han leído el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Pardo, ni del acuerdo que cita la señora Ministra, porque hizo una cosa distinta el señor juez. Creo que ante la petición que le plantearon, dijo: ¿no hay nadie que se oponga?, no; entonces fijo cantidad, abro periciales, etcétera, determino el monto y mando a la Corte, en sentido de convalidación.

No vamos a encontrar –desde mi punto de vista– ni en la ley ni en el acuerdo la condición exacta, porque tomó un camino –que usted señalaba ahora señor Ministro Presidente– de opinión más interlocutoria; pues sin opinión la manda y nada más, interlocutoria es precisamente: abre el incidente, se allega de pruebas y fija el monto que a él le parece y con el cual las partes no se inconforman; también lo decía muy bien la señora Ministra.

Entonces, creo que para resolver este asunto, lo que debíamos de hacer es decir: tiene razón, se puede hacer el incidente; por otro lado, la cantidad es razonable, las partes están de acuerdo, remítase, actualícese y páguese. No haría mucho más, porque si no, de verdad sería como ponernos de una puridad así extrema y anular todo, y otra vez, dentro de dos años o cuando vaya a ser esto, pues otra vez estamos discutiendo si era razonable o no que el juez considerara o no razonable que se abriera este incidente.

Por eso estoy, en general, con las modificaciones que le hemos ido planteando, de acuerdo, en lo esencial, con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, creo que es un asunto *sui generis*, donde el juez de distrito ha justificado y ha dado pasos de más si se quiere, en función de la viabilidad del cumplimiento sustituto; vamos, aquí, en el procedimiento ordinario tendría que haber requerido a la responsable y ésta justificar o determinar que es jurídica y materialmente imposible para de ahí llevarlo.

¿Qué es lo que me preocupa? La disponibilidad de la calificación del cumplimiento sustituto, en tanto que ¿cuál es la explicación que asumo en función del órgano cúpula, o sea, la Suprema Corte? ¿Qué es lo del Pleno? La disponibilidad precisamente de esta alternativa de incumplimiento de una sentencia de amparo.

Los efectos de una sentencia de amparo buscan una alternativa cuando efectivamente ya no hay de más, no tanto que sea instancia de parte que se justifique, que se vea la viabilidad, etcétera, siento que esa sería la preocupación, independientemente de que el camino hubiera estado andado. Entonces, ya la calificación que se hizo.

Sin embargo, aquí hay un híbrido, porque lo maneja como opinión en un incidente, o sea, primero hace las cosas, luego lo que debió haber sido primero es después en función de, y está tal vez

justificada la viabilidad del cumplimiento sustituto pero, a lo mejor no es la forma ortodoxa.

Aquí sí sería la situación de poner en la balanza, –como se dice– o si lo aceptamos, si le damos esa viabilidad como tal, o se deja de lado esa atribución fundamental de la Corte de determinar la procedencia de cumplimiento sustituto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me parece que bajo un principio de economía procesal, dado las circunstancias y las particularidades de este caso, obró de manera correcta el juez.

Creo que hay una convalidación en este momento por parte del Pleno; entonces, no me parece que se esté dejando a las instancias o se esté dejando al lado la competencia de la Corte. Bajo ese mismo principio de economía procesal, yo ya estaría listo para votar este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gómez. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, ruego me disculpen por insistir, pero creo que esta es la oportunidad de dar el entendimiento cabal que tiene la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, cuya exposición de motivos justifica la existencia específica de un cumplimiento sustituto y la participación en su determinación de otros órganos.

Por ello, es que ese párrafo de la fracción XVI de la Constitución, dice: “El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte”. Como bien lo expone el proyecto, es posible que en el incumplimiento argumentado por las partes, esta Suprema Corte, ya analizando las consecuencias que tiene un incumplimiento, pueda advertir esta circunstancia que de cumplir se afectaría más a la sociedad y de oficio lo ordene.

Pero en el caso concreto, en términos de la Constitución, cualquier quejoso le puede solicitar al órgano jurisdiccional el cumplimiento sustituto, normalmente esto se hace cuando ha habido dificultad para cumplir, y ante los incumplimientos el quejoso lo que tendría que hacer es –de acuerdo con la fracción XVI, porque así lo dice la Constitución– solicitarle al órgano jurisdiccional el cumplimiento sustituto. Pero como éste no lo va a decidir de plano, tal cual lo ordena la ley, tiene que abrir el incidente.

Y esto sucedió, el veintitrés de octubre de dos mil catorce ante las solicitudes de cumplimiento y las respuestas de la autoridad al no poder cumplir, el autorizado de la parte quejosa promovió incidente de cumplimiento sustituto, el cual fue aperturado, se dio vista a las partes, se siguió todo el procedimiento de un incidente, hubo periciales, se alcanzó una cantidad de cumplimiento sustituto, llegó una sentencia en donde el juez vía opinión dijo que había lugar al cumplimiento sustituto.

Si no es así, entonces, no entendería para qué, en la Ley de Amparo, artículo 97, fracción I, inciso h), se dice que existe el recurso de queja contra las decisiones que se tomen en el incidente de cumplimiento sustituto, y es precisamente el caso, se

ordena la apertura en función de la solicitud, se desahogan todas las etapas del incidente, se llega a una resolución; si la resolución deja inconformidad en alguna de las partes, tiene la queja y ésta puede elevarse; todavía no advierto cuál es el fundamento legal para que ahora con la nueva disposición normativa desde la Constitución hasta la ley, pudiera decirse que oficiosamente se remita el asunto a esta Suprema Corte; en una de las participaciones anteriores se dijo: ya sea que las partes lo traigan en queja o que oficiosamente lo envíe, pero siempre lo envíe el juez de distrito; esto anularía la necesidad de que las partes vinieran en queja, si es que siempre hay que remitirlo; no sé si este es el momento para abandonar el criterio de que la última palabra en cumplimiento sustituto siempre tiene que ser del Tribunal Pleno, si la dinámica y la normatividad de la propia Constitución y ley establecen la posibilidad de solicitárselo al órgano jurisdiccional que conoció, abrir un incidente, dictar una resolución y dar la oportunidad a que las partes, en queja, lo traigan a conocimiento. De no ser esta la circunstancia, entonces, ya no entendería cómo se da cada una de ellas.

Desde luego que la ley podría habernos ayudado si dijera quién es el competente para conocer de esa queja. Recuerden que la Ley de Amparo tiene una grave dificultad: establece los supuestos de la queja, pero no dice a quién le corresponde conocer de la queja; de ahí que hay una interesante construcción jurisdiccional que se está haciendo día con día para saber qué supuestos de la queja son del tribunal colegiado y qué supuestos de la queja son de la Corte, más allá que la ley no nos da una respuesta, creo que si la ley hubiera definido a quién corresponde conocer de la queja del artículo 97, fracción I, inciso h), podríamos saber si es la Corte o no; desde luego, creo que será la Corte la que en esta materia tan delicada de cumplimiento sustituto, sería la competente para

conocer de ello, pero — insisto— esta creo puede ser la oportunidad para establecer que el cumplimiento sustituto queda a solicitud de las partes; que las partes así lo harán saber al juez, que el juez si estima pertinente abre el incidente, lo sustancia, como corresponde con la ley, dictará una sentencia y si las partes están inconformes irán a la queja, pero no admitir que además de que existe la queja, la evidente obligación de remitirlo a la Suprema Corte para que sea la que siempre se pronuncie en torno a él.

Es cierto que la Constitución establece la posibilidad de que se haga de oficio, pero esto cuando tengamos aquí el incumplimiento y consideremos que es menester cumplirlo a través de una forma alternativa. En ese sentido creo que si las partes no se inconformaron, quedó definida la situación específica por el juez de distrito, y me parece la gran oportunidad para definir el alcance exacto de esta disposición constitucional y del artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que pasa es que el acuerdo de alguna manera da la solución a esto, por eso lo que preguntaba era ¿se resolvió o no el incidente de daños y perjuicios? Hubo opiniones en el sentido de sí se resolvió y ¿qué es lo que emite el juez de distrito? Una opinión que conforme al acuerdo es lo correcto; vuelvo a leer lo que dice el acuerdo, que eso es bien importante: “tratándose del cumplimiento sustituto a petición de parte, el incidente respectivo se debe sustanciar”, o sea, el juez tiene la obligación de sustanciar, de pedir periciales, de sustanciarlo en sus términos, o

sea, no está pidiendo opinión de si procede o no, lo “debe sustanciar por conducto del tribunal que conoció de la primera instancia”; en este caso fue el juez de distrito, fue el que lo hizo “y en el supuesto de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los diversos requisitos señalados en el citado precepto constitucional estime procedente el referido cumplimiento, emitirá la opinión correspondiente”; que fue lo que hizo, pero ya sustanciado; es decir: “no podemos cumplir: imposibilidad de cumplimiento, procede el cumplimiento sustituto, y de acuerdo a las periciales que desahogué, la cantidad es de tanto” y emite la opinión y así las remite, como nos leyó el señor Presidente y, entonces dice ¿qué sucede una vez que emite la opinión?, “emitirá la opinión correspondiente y la remitirá a este Alto Tribunal para que el Pleno resuelva lo conducente; –que es lo que estamos resolviendo ahorita– en cambio si se estima que el referido cumplimiento es improcedente”, o sea, que no están de acuerdo con que proceda el cumplimiento sustituto o no están de acuerdo con la cantidad o las razones; entonces, esa resolución es impugnabile en términos de lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo”.

¿Quién resuelve la queja? Lo dice el punto octavo del Acuerdo General 5/2013: “De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero y 205 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 97, fracción I, inciso h), de dicha Ley, se advierte que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente le corresponde conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución en la que el juzgador de amparo que conozca del incidente previsto en el párrafo tercero del propio artículo 205, determine que es improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por alguna de las partes”.

Entonces, creo que aquí está perfectamente especificado, si te presentan una solicitud de cumplimiento de sustituto a petición de parte, es el juez de primera instancia el que sustancia todo el incidente, como lo hizo en este caso, sustanciar es hasta saber determinando la cantidad correspondiente a pagar, una vez que concluye esto lo remite a la Corte como opinión, si es que las partes no lo combaten, –que fue el caso– si lo combaten pues entonces también llega pero llega en queja, no llegó en queja fue una simple opinión porque no combatieron; entonces, nosotros lo que tenemos que determinar es si esto es o no correcto.

Aquí, llegando a esta conclusión, el proyecto del señor Ministro Medina Mora creo que es correcto, lo único que habría que eliminar es aquellas partes en la página 51, donde se dice: “que tome en cuenta el valor comercial”, no, eso ya lo tomó. ¿Cuándo? Cuando determinó la cantidad correspondiente y ¿qué es lo único que quedaría pendiente, en todo caso? La actualización de la cantidad hasta el momento en que se pague, nada más, y con eso confirmamos y cobra.

Ahora, si nosotros decimos: tenemos que devolverlo porque no se substanció, entonces, sí implica una reposición de procedimiento y que se vuelva hacer el incidente y que se vuelvan a desahogar las periciales, y ya regresará a lo mejor en queja o con otra opinión; la duda que me presentaba era: ¿se resolvió o no el incidente por el juez? Llegamos a la conclusión de que sí se resolvió y emitió su opinión; entonces, lo único que hay que eliminar del proyecto aquellas partes donde se le dice, en la página 51, y en algunas otras —a lo mejor una peinadita a todo— donde se dice que deberá tomar en cuenta lo siguiente: “que el valor del inmueble se debe tomar sobre el valor comercial y se le citan las tesis”, no, el valor ya está fijado, ya está determinado, fue parte de la

sustanciación del incidente de daños y perjuicios; entonces, quitarle donde damos la instrucción de lo que debería ser, si es que llevara a cabo el incidente, nada más quitar eso y, en todo caso, poner de que se le pague la actualización correspondiente hasta el momento en que se cubra la cantidad; con eso, estaría de acuerdo con el proyecto y creo que lo podemos fallar, para mí sí es muy importante —incluso— se haga una tesis para poder determinar cómo se va a substanciar porque el juzgador está aplicando en sus términos el punto séptimo del Acuerdo General 5/2013. Sobre esas bases, estaría de acuerdo; si no se acepta, estoy con el sentido y votaré contra consideraciones y hago un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El problema se complica porque el artículo 196 de la Ley de Amparo, establece: “Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo —en este caso, el órgano judicial de amparo es el juzgado de distrito— dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla”.

El artículo 196 ordena que se dicte una resolución fundada y motivada para justificar la imposibilidad en el cumplimiento de la sentencia; y luego, el último párrafo de este mismo artículo 196, dice: “Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley”;

Me parece fundamental que este Tribunal Pleno defina si nos vamos a ir por la línea del dictamen –como lo establece el Acuerdo General 5/2013– o si algún juez se fuera por la vía que establece el artículo 196 de la Ley de Amparo, pues tampoco podríamos considerar que fue equivocado. Creo que sí sería muy importante definir y unificar el criterio para que en todos los casos actuemos de manera uniforme. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. También considero que debemos precisar cuál va a ser el efecto en relación con nuestros acuerdos vigentes y las disposiciones de la Ley de Amparo. El proyecto, en general, trata el punto, pero creo que faltaría afinar algunas cuestiones como la aplicación de estos acuerdos y la interpretación de la Ley de Amparo ahora vigente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero insisto, las condiciones del caso son particulares, porque el juez independientemente de lo que hubiere dicho, si consideraba que estaba cumplida o no, él hace una manifestación genérica y las partes participan; eso no lo dice la ley y era muy difícil que la ley dijera: Pensemos qué sucede en un caso en el que un particular le pide al juez, y el juez no sólo dicta la opinión, –yo ahí tengo un punto de diferencia– sino que el juez abre un incidente. El juez –creo que debidamente– tratando de incorporar la totalidad de los elementos, recibe la petición de las partes, él dice: ¿Están de acuerdo en que no se puede cumplir? Sí. ¿Las autoridades no se oponen? ¿Abre un incidente? ¿Trae pruebas? Efectivamente, dicta una opinión, –y usted lo señalaba señor Presidente– pero igualmente dicta una

interlocutoria, y no puede haber más que interlocutoria porque está fijando cantidad. ¿Qué clase de opinión sería donde dijera –la opinión– páguense \$968,298.87 (novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.)? Eso no es una opinión, la opinión es: “aquí hay una imposibilidad; Suprema Corte, confírmame si hay o no hay imposibilidad”, si hay imposibilidad, regresa y dice: “toda vez que la Corte me confirmó que hay imposibilidad, abro el incidente”.

No hizo eso el juez. ¿El juez qué fue lo que dijo? El mismo dijo: “creo que hay imposibilidad, ¿están todos de acuerdo en que hay imposibilidad? Sí. Pues ábrase el incidente, póngase precio y listo”. Y después de dictado eso nos lo manda –y se ha dicho en varias ocasiones por varios compañeros– para que le confirmemos. Casi lo que le está diciendo es: ¿Verdad que sí había imposibilidad? Sí. “¿Verdad que sí son razonables los \$968,298.87 (novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.)? Sí. ¿Verdad que después se tienen que actualizar, Corte? Sí”. Nada de eso vamos a encontrar en la ley ni en ningún acuerdo, ni nada, porque es una hipótesis de verdad muy peculiar. Por eso lo que creo –y me parece interesante– es bajo la inteligencia del artículo que le está dando el Ministro Pardo, entender que no es atípico el caso, es atípica la forma de tramitación que llevó a cabo el juzgador.

Ahora bien, hay dos soluciones: es tan atípico que no lo podemos aceptar. Bueno, pues regresémoslo anulando todo y digámosle al juez que nos vuelva a preguntar lo que ya nos preguntó, sin determinación de cantidades y actualizaciones. No estoy a favor de eso. La segunda condición es simplemente decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, discúlpeme que lo interrumpa un segundo, me tengo que ausentar, tengo que salir un momento a mi oficina. El señor Ministro Silva se hará cargo para continuar, regreso en unos minutos.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES SILVA MEZA: Asumo pues en función del decanato esta Presidencia. Continúe Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Entonces lo que decía es: encuentro que dado que es una condición particular y, en principio, deberá de hacerle beneficio a personas que ya tienen una sentencia de amparo, que nadie está discutiendo los montos de indemnización, que lo único que queda es decirle al juez: “Muy bien señor juez, sí hay una imposibilidad. Muy bien señor juez los \$968,298.87 (novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.) son razonables. Muy bien señor juez, lleve a cabo los ejercicios de actualización y pídale a la responsable que pague”.

Eso lo creo, –insisto– si fuera una opinión solamente, está el acuerdo, pero es opinión más interlocutoria, y eso es lo que me parece que hace una diferencia. ¿No le vamos a dar toda la inteligencia a estos artículos de la Ley de Amparo desde un asunto atípico? Pues no. Creo que cuando venga un asunto perfectamente típico entonces sí generamos una resolución, pero me parece que precisamente porque somos órgano terminal tenemos que dar esa inteligencia; y algo que sí es muy importante –y mencionó el señor Ministro Pérez Dayán– es: no estamos

nosotros, en ninguna manera, claudicando del ejercicio de nuestra atribución, porque justamente sube, nosotros certificamos o confirmamos y remitimos para que se ejecute. Esta Corte sigue teniendo –voy a decirlo así, en una figura– el monopolio interpretativo sobre esta materia, porque creo que sí tiene una peculiaridad o varias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES SILVA MEZA: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. No había pedido el uso de la palabra porque estoy completamente de acuerdo con el proyecto y coincido esencialmente con lo que acaba de decir el Ministro Cossío y con lo que dijo en alguna intervención anterior también el Ministro Gutiérrez.

Me parece que este es un caso atípico que lo tenemos que resolver con inteligencia, con economía procesal y sin —obviamente— traicionar nuestras atribuciones o delegarlas o renegar de ellas. Me parece que aquí las partes son las que solicitan el cumplimiento sustituto, la propia Constitución lo permite. Me parece que el juez de amparo actuó de manera práctica. A ver, en su opinión era plausible esta solicitud, toma la decisión entre opinión interlocutoria, abre el incidente, llegan a un valor —que coincido— tendría que ser actualizado y manda los autos a la Corte.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES).

¿Para qué? Para que decidamos: primero, si hay o no cumplimiento sustituto, si procede creo que esa es nuestra

atribución y lo podríamos hacer. Y segundo, establecer si será en los términos de las pruebas que ya obra en el expediente.

Me parece que tenemos en nuestro país un grave problema de cumplimiento de sentencias de amparo, y es cierto que este problema se da en cierta medida o en gran medida por una cultura de incumplimiento de las autoridades, pero también se da —y hay que ser autocríticos— porque a veces en el Poder Judicial enredamos demasiado los procedimientos. Creo que aquí tenemos ya todos los elementos para poder resolver. Yo no encontraría la lógica de reponer todo, que se vaya otra vez con el juez, que se vuelvan a hacer las periciales y que después nos llegue el asunto, —no sé cuántos meses o años a partir de ahora— con lo cual, pues lo único que vamos a hacer es perjudicar a las partes en el proceso y no dar seguridad jurídica.

Por eso creo que la salida del proyecto es adecuada, es práctica, también es técnica, y me parece que —como ya se dijo aquí— ni la ley ni la Constitución pueden prever todo lo que va a ocurrir en la realidad, tenemos a partir de ciertos supuestos conceptuales y normativos irlo ajustando a cada caso concreto, y este es un caso muy atípico en donde creo que la mejor solución —lo digo con todo respeto de mis compañeros que tienen otra idea— es la que plantea el proyecto y votaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Devuelvo la Presidencia al señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo tampoco había intervenido y he escuchado con toda atención las intervenciones y no había intervenido porque también, en principio, venía totalmente de acuerdo con el proyecto, y sigo estando en esa posición.

Me parece que esta discusión la estamos reviviendo, según tengo memoria, cuando revisamos el acuerdo para ver precisamente cómo se tenía que tramitar esto; tuvimos una discusión intensa y, precisamente por muchos de los argumentos que se dieron aquí, – en las intervenciones previas– llegamos a la conclusión de que, pese a la expresión textual del artículo, era conveniente dejar que el órgano que conocía del asunto fuera el que primeramente, a solicitud de parte —por supuesto—, pudiera sustanciar el incidente.

También entiendo que la opinión a la que se refiere el acuerdo cuando dice: “el referido cumplimiento emitirá la opinión correspondiente”, se está refiriendo genéricamente a una determinación del juez, en donde nos está diciendo: en mi opinión es procedente por estas y estas razones y debe hacerse así. Si no, no se entendería la segunda parte, en donde dice: “en cambio, si estima que el referido cumplimiento es improcedente, emitirá resolución impugnabile en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo”.

Consecuentemente, también estoy en la línea de razonamientos que se han dado aquí, de que esto fue un criterio que adoptamos para darle una salida —quizás de orden práctico, pero en una interpretación de la ley— a este tipo de asuntos. No desconozco – y siempre lo he señalado así— que los asuntos deben de verse en sus méritos caso por caso, pero aquí fue muy claro el criterio

que sostuvimos en el acuerdo —en mi opinión— para cuando hay una solicitud de la parte interesada de ir al cumplimiento sustituto, y que este fue el criterio que se fijó.

Por eso, simplemente quiero reiterar —después de esta muy interesante discusión— que estaré con el proyecto, por supuesto, si se considera que haya que hacer algún ajuste en este sentido, yo no tendría inconveniente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. En principio, también estoy de acuerdo en que no se tenga que regresar y reponer todo el procedimiento. La preocupación y ya la manifestaba la señora Ministra Luna, es que las partes de veras tuvieran la oportunidad de impugnar las resoluciones como la de la determinación del monto a pagar, porque ahí hay una determinación que si se hizo en el juzgado antes de que se determinara en definitiva la procedencia del cumplimiento sustituto, parecería que no hubo ahí una oportunidad de reclamarlo en queja, quizá interpretando de alguna manera esta apertura de la Ley de Amparo en relación con la procedencia de la queja, a la mejor se pudiera decir en algún momento determinado que procedía.

No parece haberse señalado o existido un pronunciamiento de nadie respecto de la imposibilidad de haber impugnado el monto que se determinó en ese incidente. Yo también —desde ese punto de vista y tratándose de este asunto— estaría de acuerdo, a pesar de que sigo considerando que el juez pudo haberse adelantado.

Estaría de acuerdo en votar con esto, sólo pediría si para el engrose —si ustedes están de acuerdo— lo pudiéramos revisar,

porque sí hay que aplicar las disposiciones del acuerdo, interpretar el artículo 196 de la Ley de Amparo y poder llegar a un criterio que, incluso, en algún momento determinado pudiera llegar hasta modificar nuestro acuerdo plenario. En este sentido estoy de acuerdo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. También coincido con lo dicho, estoy de acuerdo con el proyecto, ya lo manifesté, qué es lo que pediría que se arreglara, si no se acepta, hago voto concurrente.

Pero tampoco se contrapondría con lo dicho por el artículo 196, por lo siguiente, dice: “Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada”. Aquí está fundada y motivada, hay una pericial, nos están diciendo por qué razones no procede el cumplimiento, hay imposibilidad del cumplimiento y se está fundando por qué procede el cumplimiento sustituto, porque la naturaleza del acto lo permite, porque las partes lo están solicitando; y luego dice: “en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla”. Aquí se dijo, hay imposibilidad, y como hay solicitud –que ése es el otro ingrediente– de parte para que se lleve el cumplimiento sustituto, entonces ya se lleva a cabo el punto séptimo del Acuerdo General 5/2013; si no hubiera habido solicitud de las partes para cumplimiento, estaríamos en el párrafo siguiente del artículo 196, simplemente el juez hubiera dictado la resolución en el sentido de que había imposibilidad de cumplimiento y entonces lo hubiera remitido al tribunal colegiado o a la Suprema Corte para que determinara si esto era o no correcto, para solicitar si oficiosamente procediera o no el cumplimiento sustituto, pero creo que el ingrediente diferente que

hace que no choque con el artículo 196 es que se da la determinación de imposibilidad de cumplimiento y la solicitud de la parte del cumplimiento sustituto.

Entonces, por eso, –insisto, para mí el proyecto, en esos términos entendidos es correcto– nada más agregar lo del Acuerdo General 5/2013, quitarle la parte donde se le está dando instrucciones para que se tome en cuenta precios y eso, porque ya se tomó en cuenta y en el último momento nada más decir: y que se actualice hasta el día de pago. Eso sería todo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención toda la discusión que ha sido materia de debate en este Tribunal Pleno, me parece muy rica; en este caso concreto, en efecto, cuando se dictó la sentencia de amparo, la autoridad intentó ejecutarla en sus términos, hubo oposición por parte de la comunidad, hay pedido de la parte quejosa, hay comparecencia de la autoridad que manifiesta la imposibilidad del cumplimiento de la misma; en efecto, se abre este incidente con participación de las partes, el juez, en efecto, dicta una interlocutoria que aquí llama “opinión”, pero lo somete a consideración de este Tribunal Pleno, creo que estamos en aptitud de resolver, hay ciertamente –como decía el señor Ministro Gutiérrez, economía procesal– practicidad y deseos de administrar justicia de manera rápida que creo que es lo que procede en este caso, no estoy cierto de que este caso sea el que fuese base para emitir criterios definitivos, me parece que es, atendiendo a las circunstancias particulares, desde luego, me

parece atendible y tiene toda la razón el señor Ministro Cossío, en el sentido de considerar lo que se establece en el propio proyecto para efectos de la actualización del pago correspondiente. En ese sentido, el resolutivo segundo tendría que eliminar en sus términos, para incluir esta consideración de actualización, como está planteado en el proyecto.

En esa misma lógica, la referencia o no al valor comercial puede no necesariamente ser relevante en el caso y, desde luego, el engrose estará –como siempre– sujeto a las observaciones de los señores Ministros y, desde luego, atenta esta ponencia al punto. Sobre esa base sostengo el proyecto con estas adecuaciones que han sido sugeridas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, pediría, si no tienen inconveniente, que en una sesión privada revisemos específicamente el engrose; creo que es importante que definamos bien ese criterio. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, reservándome el derecho a formular un voto concurrente una vez que se circule el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual, con el proyecto modificado, reservándome, en su caso, al conocer el engrose la emisión de algún voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, en su caso, cuando veamos el engrose veré si hago voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con la adecuación que fue aceptada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, a reserva de considerar la posibilidad de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También con el proyecto, a reserva de formular voto concurrente realizado el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESE SENTIDO QUEDA RESUELTO ESTE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 6/2015, CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, los convoco a la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar en este recinto a la hora acostumbrada. Sin embargo, antes de levantar la sesión quiero comentar a este Tribunal Pleno que esta mañana envié a la Presidencia de la República el oficio, informando en términos del artículo 14, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la próxima vacancia definitiva de dos Ministros en este Tribunal Pleno, precisamente para los efectos a que se refiere el artículo 89, fracción XVIII, de la Constitución General. Sólo para su información señores Ministros. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)